



RADICACIÓN No. 2020-00117-00

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO AV VILLAS, a través de apoderado, contra EXTRACTORA FRUPALMA S.A., con radicación 2020-00117-00, el cual se encuentra pendiente de resolver un memorial que nos informa que se adelanta proceso de reorganización empresarial de la sociedad EXTRACTORA FRUPALMA S.A. ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Sírvase proveer.-

Barranquilla, 16 de julio de 2021.

EL SECRETARIO,

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL- Barranquilla, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiunos (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se evidencia que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO AV VILLAS, a través de apoderado, contra EXTRACTORA FRUPALMA S.A., con radicación 2020-00117-00, se encuentra pendiente de resolver el memorial que nos informa que se adelanta proceso de reorganización empresarial de la sociedad EXTRACTORA FRUPALMA S.A. ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante providencia administrativa No. 460-013555 fechada 3 de diciembre de 2020 admitió al proceso de reorganización empresarial a la sociedad EXTRACTORA FRUPALMA S.A., dentro del Expediente 55608, la cual en su parte resolutive expresa que decreta el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la Sociedad EXTRACTORA FRUPALMA S.A., con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Igualmente, el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, señala lo siguiente:

“Art. 20. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
BARRANQUILLA

como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

*El promotor o el deudor quedan legamente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastara aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o Funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.
(...)”*

Por otra parte, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto, el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2020, proferido por este Juzgado, contra la sociedad EXTRACTORA FRUPALMA S.A. y a favor del demandante BANCO AV VILLAS fue primero que la providencia de fecha 3 de diciembre de 2020, por la que se admitió al proceso de reorganización empresarial a la sociedad EXTRACTORA FRUPALMA S.A. ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, este Despacho ordenará la suspensión del proceso adelantado por este Juzgado en contra de la sociedad, y decretará el desembargo ante los bancos y entidades financieras de las sumas de dinero en las cuentas corrientes y de ahorros, CDTs y cualesquiera otros emolumentos, y de los bienes sujetos a registros de propiedad de la demandada sociedad EXTRACTORA FRUPALMA S.A. y de todos los bienes que se encuentren embargados, y disponer que todos los bienes desembargados quedarán a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

De otro lado, teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso EJECUTIVO de la referencia, solamente existe un demandado que es la sociedad EXTRACTORA FRUPALMA S.A.,, este Despacho ordenará la remisión de todo el expediente digitalizado a través del correo institucional de este Juzgado a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con copias a las partes demandante y demandada, quienes deberán aportar sus correos electrónicos a este Juzgado debidamente actualizados, dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Decretase la suspensión del presente proceso de la referencia, a favor de la sociedad demandada sociedad EXTRACTORA FRUPALMA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Al existir medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la sociedad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
BARRANQUILLA

SIGCMA

demandada EXTRACTORA FRUPALMA S.A., se ordena el levantamiento de tales medidas, colocándolas a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

3º) Ordenase la remisión de todo el expediente digitalizado a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por el correo institucional de este Juzgado, con copias a las partes demandante y demandada, quienes deberán aportar sus correos electrónicos a este Juzgado debidamente actualizados, dentro del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

RAD. No. 2020-00117-00
COG/apn.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR
ESTADO No. 120
HOY, 21 JULIO DE 2.021
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO



No SC5780 - 4



No GP 059 - 4